

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 35 712 2014 00366 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |

Revisado el expediente, el despacho observa que:

- Mediante memorial del 4 de febrero de 2019, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP informó que está pendiente de pago el valor correspondiente a las costas liquidadas dentro del proceso ejecutivo, las cuales están en proceso de reconocimiento por parte de la Unidad y, remitió copia de los pagos realizados a favor del demandante a través de la Resolución No. RDP015392 del 12 de abril de 2017, en la que se ordenó el pago de la suma de \$9.194.949,51 m/cte por concepto de diferencia de retroactivo pensional y de la suma \$12.523.661,06 m/cte por concepto de intereses de mora (Fls. 550-558).

- Mediante auto del 14 de febrero de 2019, se le concedió el término de 15 días al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP para que realice el pago faltante correspondiente a las costas liquidadas dentro del proceso ejecutivo por la suma de \$2.176.861,06, so pena de sanción (Fl. 559).

- El 7 de marzo de 2019, el apoderado de la UGPP allegó memorial mediante el cual solicitó se expida auto que aprueba la liquidación de costas, el cual es indispensable para adelantar la gestión requerida para dar cumplimiento al fallo (Fl. 561).

Revisado el expediente, el Despacho observa que a folio 235 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo el auto del 21 de julio de 2016, por medio del cual se fijó agencias en derecho por la suma de \$2.171.861,057

m/cte, para un total de \$2.176.861,06 pesos m/cte por concepto de costas (f. 175).

Asimismo, se verificó que una vez corrido el traslado de las mismas, las partes no se pronunciaron al respecto, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **se aprueba la referida liquidación de costas.**

Ejecutoriado el presente proveído, se requiere al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de 15 días, realice el pago faltante correspondiente a las costas liquidadas dentro del proceso ejecutivo por la suma de \$2.176.861,06, so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 31 712 2014 00368 00 |
| DEMANDANTE: | PEDRO ANTONIO PUERTA MALDONADO |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |

Como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido en secretaría por 2 años sin que existiera intervención de las partes en el proceso, conforme el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso." (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas y como quiera que la última actuación en el proceso fue el auto que aprobó la liquidación de costas de 21 de julio de 2016 (fl. 152), es pertinente ordena el desistimiento tácito en el asunto y ordenar el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

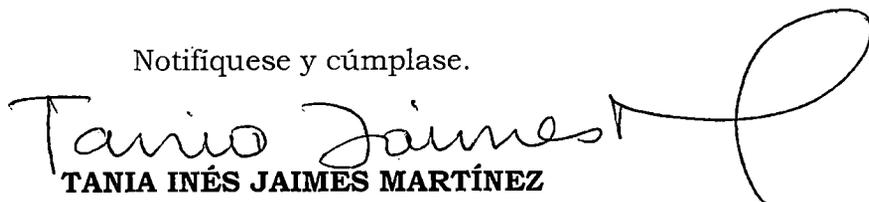
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 110013331 712 2014 00372 01 |
| DEMANDANTE: | MARÍA BEATRIZ BARRERA ROJAS |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCION: | EJECUTIVO LABORAL |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B” en providencia calendada el dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **acepta el desistimiento de la demanda.**

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría líquidese el remanente de los gastos procesales y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

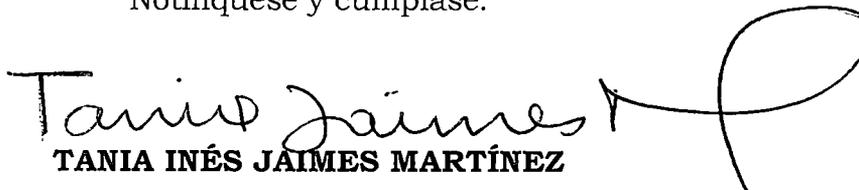
| | |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 016 2014 00480 00 |
| DEMANDANTE: | GLORIA VARELA GÓMEZ |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR |
| ACCIÓN: | EJECUTIVA LABORAL |

Encontrándose el proceso para resolver sobre el mandamiento de pago, se tiene que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos solicita previo a liquidar la sentencia objeto de recaudo que se allegue el acto administrativo por medio del cual se reconoció por primera vez la asignación de retiro a la accionante.

Así las cosas, y con el fin de dar celeridad al proceso se ordena que por Secretaría se desarchive el expediente No. 11001 33 31 712 2012 00153 00 con el fin de determinar si allí se encuentran el expediente administrativo de la actora y poder determinar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la asignación de retiro a la señora Gloria Varela Gómez.

Cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 712 2015 00025 01 |
| EJECUTANTE: | MARTHA RUTH JIMÉNEZ TORRES |
| EJECUTADA: | COLPENSIONES |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Por auto del 7 de febrero de 2019, previo a ordenar medida cautelar sobre algún bien, se requirió al Banco BBVA Colombia S.A., para que indicara las cuentas referidas a nombre de Colpensiones e informara si las mismas correspondían a recursos propios de la entidad y si era embargables (Fls. 182).

El 1° de marzo de 2019, el Banco BBVA informó que las cuentas a nombre de Colpensiones era inembargables (Fl. 184).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes el término de tres (03) días de la respuesta dada por el Banco BBVA, para que se pronuncien si lo consideran pertinente.

Ejecutoriado el presente proveído, permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se cumpla con el término previsto en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso; según el cual, transcurrido 2 años sin que exista intervención de las partes en el proceso se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.


HEIDY YUAN FUGUERE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 712 2015 00037 00 |
| DEMANDANTE: | ENRIQUE IVÁN CASTRO LESMES |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 110013331 029 2015 00595 02 |
| DEMANDANTE: | IRMA FLOREZ DE OSPINA |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCION: | EJECUTIVO LABORAL |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B” en providencia calendada el veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual confirma la sentencia de primera instancia proferida por esta Sede Judicial y en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución prevista en el mandamiento de pago.

Ejecutoriada la presente providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito respectiva.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mf88

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2015 00767 00 |
| EJECUTANTE: | MARÍA IRMA CONTENTO DE ROJAS |
| EJECUTADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que de manera textual señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

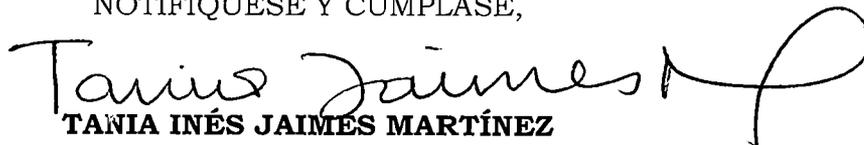
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

(Negrillas fuera de texto)

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra el auto que aprobó la liquidación del crédito proferido por este Despacho el día 28 de febrero de 2019 (fl. 217).

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.


HEIDY YOHANA FOCÓN VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2016 00054 00 |
| EJECUTANTE: | ORFILIA GALEANO GARCÍA |
| EJECUTADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte que en dicha providencia se refiere a la sentencia del a quo como si hubiera sido proferida el 18 de mayo de 2017, sin embargo lo cierto es que fue proferida por escrito del **05 de octubre de 2017**, tal y como se observa a folio 168.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se corrija la providencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2016 00356 00 |
| DEMANDANTE: | LUIS HERNANDO TÉLLEZ HERRERA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



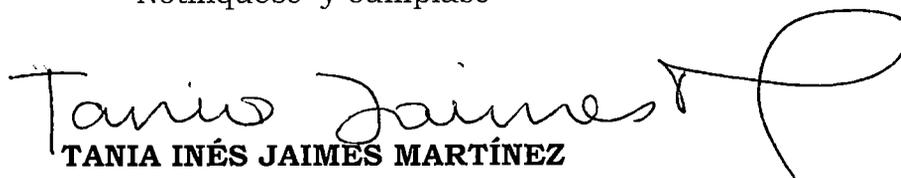
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2016 00 513 00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| DEMANDADO: | FRANCISCO BULLA LÓPEZ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Como quiera que mediante auto de 7 de febrero de 2019 se ordenó requerir al curador asignado doctor Juan Carlos Peña Almario, sin que se haya acercado a Esta Sede Judicial a tomar posesión en el cargo, y ante la urgencia de nombra un curador ad litem en el asunto objeto de controversia y conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P., se procede a **releva**r del cargo al doctor antes mencionado, y en consecuencia, se hace pertinente que por conducto de la Secretaría del Despacho se **design**e un nuevo CURADOR AD LITEM, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, esto en el menor tiempo posible.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9,
la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

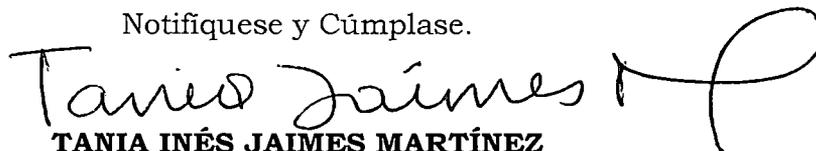
| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 11001 33 42 054 2016 00533 00 |
| DEMANDANTE: | EMIRO ALCIDES GUTIÉRREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En atención a la solicitud obrante a folio 56, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que la apoderada de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Igualmente, observa el Despacho, que la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada principal de la entidad demandada y el Doctor Jeysson Alirio Choconta calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, presentaron renuncia de poder (fls. 63 a 64), acompañado con la respectiva comunicación efectuada a la entidad que representan, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, se aceptan las renunciaciones.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 04, la presente providencia.


HEIDY YIBER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2016 00591 01 |
| DEMANDANTE: | ROSELINO HORMANZA ROJAS |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

El 13 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandada- UGPP presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto del 7 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$9.667.942,45 m/cte a favor del demandante (Fls. 209-214), de conformidad con el artículo 322 del CGP.

Del recurso de apelación presentado, la Secretaría corrió traslado a las partes por el término de 3 días, desde el 27 de febrero al 01 de marzo del 2019 (Fl. 215).

El 28 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante describió el respectivo traslado al recurso de apelación interpuesto por la UGPP (Fl. 216).

Conforme a lo anterior, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada - UGPP contra el auto del 7 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

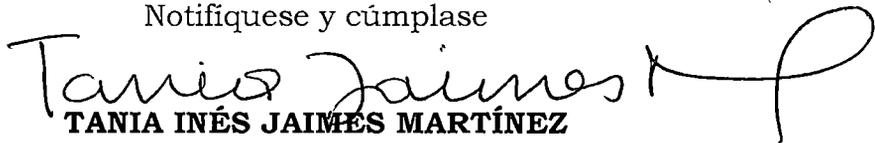
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2016 00614 00 |
| DEMANDANTE: | FABIÁN EDUARDO MENDOZA PULIDO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que mediante providencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), se ordenó requerir al Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo a la fecha no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama por segunda vez** al Doctor HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO, a la dirección indicada a folio 36 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 712 2016 00615 00 |
| DEMANDANTE: | JAIME HERNÁN SUÁREZ TORRES |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** el fallo de quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2016 00839 00 |
| DEMANDANTE: | NORMA MERCEDES CLAVIJO DE HURTADO |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

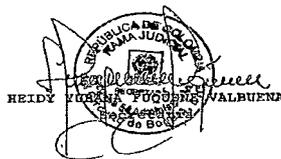
Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

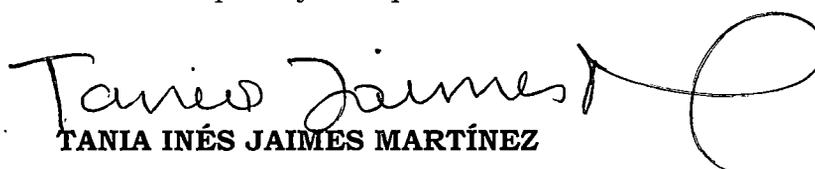
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2016 00844 00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| DEMANDADO: | JOSÉ RAFAEL BORDA BORDA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) |

Mediante auto de 31 de enero de 2019 (f. 128), se ordenó requerir como curador Ad Litem a la Doctora LUCERO MASMELA CASTELLANOS, toda vez que luego de ser designada no ha manifestado lo pertinente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada curadora no ha comparecido a este Despacho ni ha hecho manifestación alguna, encuentra el Despacho pertinente **requerirle por segunda vez** mediante telegrama, a fin de que se acerque a esta Sede Judicial dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2016 00852 00 |
| DEMANDANTE: | ESTHER EDILMA ROMERO DÍAZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que:

-Mediante providencia de 30 de agosto de 2018, se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que informara si dio respuesta al derecho de petición realizada por la demandante, con número de radicado 2014ER194116 de 19 de noviembre de 2014, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, o si por el contrario corrió traslado de dicha solicitud a la Fiduprevisora S.A.

-En escrito de 04 de octubre de 2018, el Ministerio de Educación informa al Despacho que el derecho de petición de 19 de noviembre de 2014, **fue trasladado por competencia a la Secretaría de Educación de Bogotá** mediante comunicación No. 2014EE96842 de 03 de diciembre de 2014.

-Por lo anterior, el Despacho en providencia de 11 de octubre de 2018, ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que informara si dio respuesta al derecho de petición de 19 de noviembre de 2014, trasladada por competencia por parte del Ministerio de Educación.

-El 16 de enero de 2019, la Secretaría de Educación informa que para poder dar cumplimiento a lo solicitado es necesario que le indiquen el número de radicado recibido por ellos y mediante el cual el Ministerio de Educación dio traslado al derecho de petición de 19 de noviembre de 2014.

-Así las cosas en providencia de 07 de febrero de 2019, se ordenó requerir al Ministerio de Educación para que informara lo solicitado por la Secretaría de Educación.

-En escrito de 11 de marzo de 2019, el Ministerio de Educación de Bogotá indica que el derecho de petición realizado por la demandante respecto del reconocimiento de sanción moratoria **fue trasladado por competencia a la Fiduprevisora S.A.** mediante oficios No. 2014EE-96842 y 2014EE-96846 de 03 de diciembre de 2014.

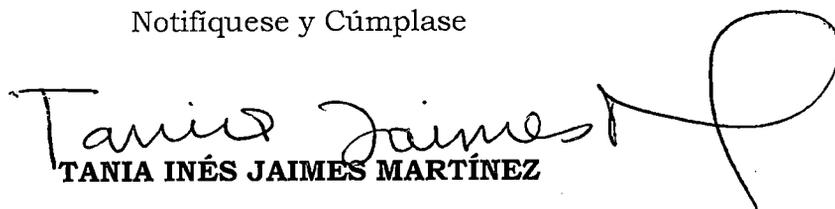
Por todo lo anterior, para el Despacho no es claro a cuál de las dos entidades, Fiduprevisora S.A. o Secretaría de Educación de Bogotá, el Ministerio de Educación trasladó por competencia derecho de petición de 19 de noviembre de 2014, realizada por la señora ESTHER EDILMA ROMERO DÍAZ.

En consecuencia, es necesario por Secretaría, **requerir nuevamente** a la Fiduprevisora S.A., para que informe si dio respuesta al derecho de petición de la demandante (2014ER194116 de 19 de noviembre de 2014), mediante el cual solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, trasladado por competencia por parte del Ministerio de Educación, mediante oficios Nos. 2014EE-96842 y 2014EE-96846 de 03 de diciembre de 2014. Al respectivo oficio se le deberá anexar copia de los folios 76, 77, 113 a 118.

Así mismo, por Secretaría, **requerir nuevamente** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que informe si dio respuesta al derecho de petición de la demandante (2014ER194116 de 19 de noviembre de 2014), mediante el cual solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, trasladado por competencia por parte del Ministerio de Educación, mediante oficio No. 2014EE96842 de 03 de diciembre de 2014. Al respectivo oficio se le deberá anexar copia de los folios 94 a 97.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 9, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

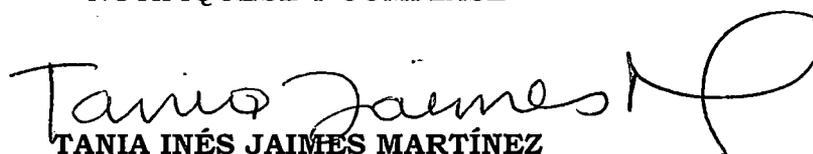
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2017 00109 00 |
| DEMANDANTE: | HELMER VALENZUELA MAYORGA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte que en dicha providencia se refiere a la sentencia del a quo como si hubiera sido proferida el 15 de febrero de 2018, sin embargo lo cierto es que fue proferida por escrito del **19 de enero de 2018**, tal y como se observa a folio 109.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se corrija la providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 04, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2017 00406 00 |
| DEMANDANTE: | DAVID ANDRES MEJÍA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 14 de febrero de 2019, por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes

los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL del artículo 372 del CGP, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **miércoles diez (10) de abril de 2019 a las (11:30 a.m.)** de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>22</u> de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>09</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDY YUCENA VALBUENA</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2017 00451 00 |
| DEMANDANTE: | EDILSON CUBILLOS MORENO |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sería del caso remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 21 de enero de 2019, si no fuera porque mediante escrito 15 de marzo de 2019, el Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, apoderado de la parte actora, allega documento manifestando desistir del recurso presentado (fl. 238).

Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

..."

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 1), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento del recurso de apelación contra la decisión proferida en sentencia de 21 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en sentencia de 21 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



DM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00028 00 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Como quiera que a folios 153 a 167, 172 a 182 y 189 a 192, la Tesorería General-Policía Nacional, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, y el Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegaron las pruebas documentales, decretadas en audiencia inicial de 31 de octubre de 2018 (fls. 149 a 152 y CD fl. 138), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

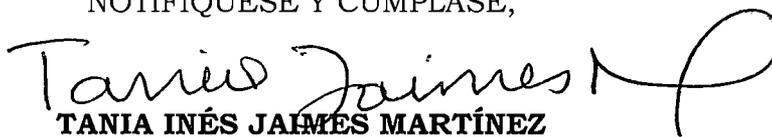
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00051 00 |
| DEMANDANTE: | FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ GUEVARA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2018 00083 00 |
| DEMANDANTE: | JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA |
| ACCIÓN: | EJECUTIVA LABORAL |

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 14 de febrero de 2019, por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL del artículo 372 del CGP, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **miércoles diez (10) de abril de 2019 a las (10:30 a.m.)** de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.


HEIDY FERRER GARCÍA VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00 102 00 |
| DEMANDANTE: | ASTRID YOLANDA CASTRO BECERRRA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Mediante providencia de 07 de febrero de 2019, se ordenó requerir por segunda vez a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que remitiera la documental faltante, para lo cual la Secretaría del Despacho elaboró oficio No. J54-2019-0243 de 19 de febrero de 2019, dirigido a la entidad, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, por Secretaría se ordena **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que dentro del improrrogable **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva al aporta al proceso de la referencia lo solicitado en el mencionado oficio (J54-2019-0243).

Así mismo, es necesario conminar a la apoderada de la parte actora, Doctora Kelly Andrea Eslava Montes, para que retire dicho oficio y remita con destino al expediente radicación realizada ante la entidad.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 9, la presente providencia.


HELDY TUDÓN VALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 054 2018 00137 00 |
| DEMANDANTE: | ALVARO CALDERÓN NARANJO |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de abril de 2012, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 07 de marzo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 712 **2011 00029 00**, la cual a folios 461 a 528 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES , a reconocer y pagar al señor ALVARO CALDERÓN NARANJO identificado con la C.C. No. 83.056.588 de Guadalupe a lo siguiente:

- *A pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2017 a la ejecutoria de la providencia. Atendiendo la prescripción de los derechos con anterioridad al 19 de mayo de 2007, señalada en la parte motiva de esta providencia.*
- *A conceder y pagar al demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2017 a la ejecutoria de la providencia, atendiendo la prescripción trienal. Este concepto se pagará en los términos del literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que exceda el límite más favorable.*

- A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causados por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, por el período comprendido entre el 19 de mayo de 2007 a la ejecutoria de la providencia, atendiendo la prescripción trienal.
- A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar la diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá reducir los descansos remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.
- Reliquidar las primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya anunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2007 a la ejecutoria de la providencia, atendiendo la prescripción trienal.
- En la liquidación deberá deducirse las horas extras diurnas y nocturnas mensuales que se le hubieran cancelado, los días de descanso compensatorio por exceso de horas extras que se le hubiere cancelado, el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos ya cancelado, el descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador

(...)

SEXTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***
(Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 461 a 528 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 461 vto), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (03 de abril de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folios 532 a 533 del expediente, queda un saldo pendiente de cuarenta y cinco millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$45.268.347) por concepto de capital e indexación de las diferencias; y por la suma de quince millones cuarenta y un mil novecientos

noventa y cinco pesos (\$15.041.995) por los intereses se ordenaron sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de abril de 2012, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 07 de marzo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 712 **2011 00029 00**, esto es, desde el 04 de abril de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 18 de diciembre de 2013 pago parcial de la obligación.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor ÁLVARO CALDERÓN NARANJO identificado con la c.c. 83.056.588 y en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$45.268.347) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de abril de 2012, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 07 de marzo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 712 **2011 00029 00**.

- 1.2. Por la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.041.995) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 04 de abril de 2013 y el 18 de diciembre de 2013, fecha en que la entidad demandada realizó un pago parcial de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 19 de diciembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y el término dispuesto por ley para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9, la presente providencia.


HELDY TUBERÍA FUCHEÑA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00156 00 |
| DEMANDANTE: | GISELA GARZÓN NARVAÉZ |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Mediante audiencia inicial de trece (13) de febrero de 2019, se ordenó oficiar a la entidad demandada, para que remitiera con destino al Despacho, declaración juramentada en la que el Gerente de la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente- E.S.E., absolviera bajo la gravedad de juramento las preguntas relacionadas en el acápite de pruebas B- certificación juramentada- del libelo demandatorio, así mismo remitiera copia en medio físico o magnético de las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas -C- Oficios, para lo cual la Secretaria del Despacho libro los oficios Nos. J54-2019-0216, J54-2019-0217, J54-2019-0218 y J54-2019-0219.

En cumplimiento a lo solicitado mediante escritos de 12 de marzo, 14 de marzo y 15 de marzo de 2019, allegaron lo solicitado, sin embargo la misma es una respuesta parcial, de igual manera la entidad demandada manifestó que se encuentra adelantando todas las gestiones necesarias para remitir la documental faltante y para ello solicita el término inicialmente concedido.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** al Jefe de Recursos Humanos Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y a la Doctora Martha Yolanda Ruiz Valdés Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, de respuesta a la solicitudes realizadas mediante oficios No. J54-2019-0217 y J54-2019-0219 de 15 de febrero de 2019, haciendo la aclaración que los puntos 9 y 10 del acápite de pruebas C- Oficios ya se encuentran en el expediente.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57
No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 054 2018 00 201 00 |
| DEMANDANTE: | MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA |
| DEMANDADO: | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 20 de enero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 09 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2011** 00**042** 00, la cual a folios 4 a 49 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDENASE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA reliquidar la pensión de jubilación del señor MAURICIO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA identificado con la C.C. No. 19.244.953 de Bogotá, con el 75% del salario percibido durante el último año de servicios, esto es, entre el 10 de febrero de 2008 al 9 de febrero de 2009, teniendo en cuenta los siguientes factores de salario; asignación básica, subsidio de alimentación, las doceavas partes de los siguientes: bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, y el quinquenio, el que deberá tomarse el equivalente al último quinquenio devengado por el actor, suma que debe dividir entre 5 (en tanto se percibe cada 5 años), a cuyo resultado se lo debe dividir en 12, para que de esta manera, arroje el resultado del valor del quinquenio a tener en cuenta. Con efectividad a partir del 10 de febrero de 2009 fecha en que se retiró del servicio, conforme se advirtió en la parte motiva de este proveído.

(...)

QUINTO: La Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombiana deberá pagar al demandante la diferencia que resulte entre la cantidad líquida y las sumas canceladas por el mismo concepto, previo el descuento de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena siempre que no han sido objeto de descuento.

(...)

*Séptimo: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 *Ibidem*.*

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 4 a 49 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 3), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (02 de mayo de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 129 del expediente, queda un saldo pendiente de cinco millones ciento setenta y tres mil seiscientos treinta pesos (\$5.173.630) por concepto de capital frente a los descuentos de seguridad social realizados por la entidad demandada en exceso; y por la suma de ochocientos treinta y siete mil trescientos veintisiete pesos (\$837.327) por los intereses se ordenaron sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 20 de enero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” el día 09 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2011 00042 00**, esto es, desde el 03 de mayo de 2013 y hasta el 11 de diciembre de 2013 fecha para la cual se dio cumplimiento parcial de la sentencia a través de la Resolución No. 0456 de 11 de diciembre de 2013.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA identificado con la C.C. 19.244.953 de Bogotá y en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.173.630) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación efectuada y la que debió realizarse frente a los descuentos de seguridad social realizados por la entidad demandada en exceso y ordenado en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 20 de enero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 09 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2011 00042 00**
- 1.2. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$837.327) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 03 de mayo de 2013 y hasta el 11 de diciembre de 2013 fecha para la cual se dio cumplimiento parcial de la sentencia a través de la Resolución No. 0456 de 11 de diciembre de 2013.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 12 de diciembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

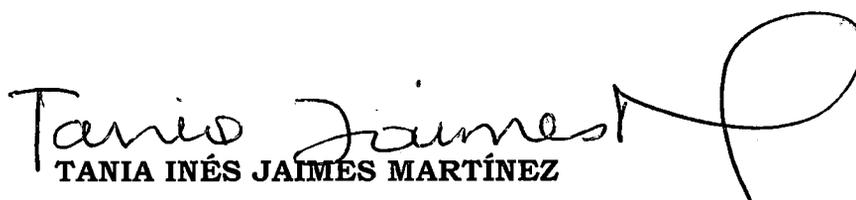
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y el término dispuesto por ley para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

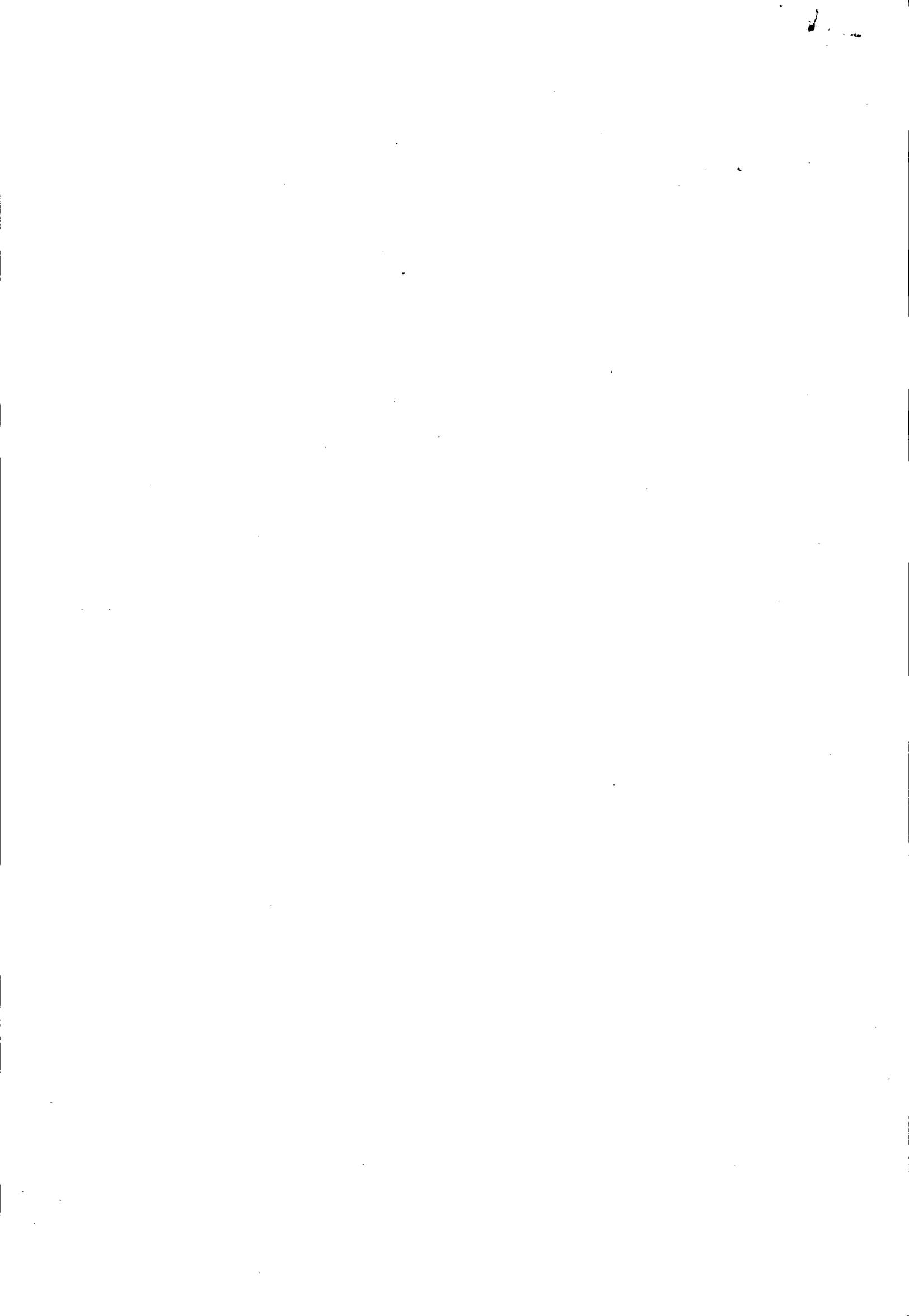

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2018 00 204 00 |
| DEMANDANTE: | DEYANIRA NORIEGA VIDES |
| DEMANDADO: | UGPP |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 31 de enero de 2019, por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL del artículo 372 del CGP, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019 a las (9:00 a.m.)** de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.


HEIDY YUBERLE FUGUEROA VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00208 00 |
| DEMANDANTE: | GLADYS GARCÍA DE GUERRERO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Mediante providencia de 14 de febrero de 2019, se ordenó requerir por segunda vez a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que remitiera la información solicitada en audiencia inicial, esto es certificación en la cual se indicara los factores salariales sobre los cuales se cotizo para la pensión de la demandante, a lo cual la Secretaría del Despacho elaboró oficio No. J54-2019-0304, dirigido a la entidad, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, por Secretaría se ordena **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del improrrogable **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2019-0304 de 25 de febrero de 2019.

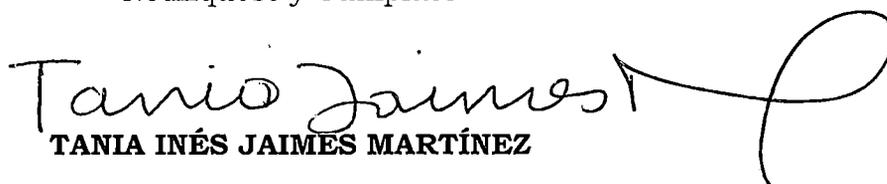
Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la Doctora JANINE PARADA NUVAN Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá, para que remita la anterior información, esto teniendo en cuenta que el día 11 de diciembre de 2018 (fl.53), allegó oficio con número de radicado S-2018-207705, indicando que remitían dicha certificación, sin embargo dentro del escrito no se aportó nada.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Por último, se observa que el Doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón en calidad de apoderado principal de la parte demandada y la Doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, presentaron renuncia de poder (fl. 68 a 71), acompañada de la respectiva comunicación efectuada a la entidad a la cual representan, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, se aceptan las renunciaciones de poder.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00236 00 |
| DEMANDANTE: | SEGUNDO SALOMÓN SÁNCHEZ SUESCA |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las doce de la tarde (12:00 .m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00309 00 |
| DEMANDANTE: | DANIEL ANDERSON URREA RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas 7 de marzo de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas.

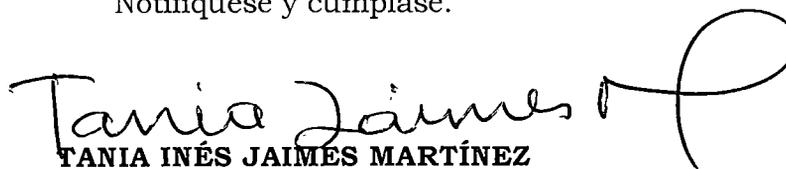
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 111.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


Diana Katherine Mora Osorio
DIANA KATHERINE MORA OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00319 00 |
| DEMANDANTE: | JHON JAIRO CUPER SERRATO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas 7 de marzo de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no describió el traslado de las mismas.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA como apoderado principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 183.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés James Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.


Diana Katherine Mora Osorio
DIANA KATHERINE MORA OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| PROCESO No. | 11001 33 42 054 2018 00323 00 |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE: | WILLINGTON RUEDA COBARIA |
| DEMANDADO: | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN |

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 184 a 186).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que la bonificación por servicios para el escolta de planta del extinto DAS corresponde al 50% empero este Despacho liquidó en un 35%, situación que varía el resultado total.

Asimismo, afirma que la prima de vacaciones para los escoltas de plata del DAS correspondía a 20 días hábiles, empero este despacho lo liquidó con 15 días; de igual manera no se incluyó la caja de compensación familiar y subsidio familiar, no incluyó los viáticos ni la mora en las cesantías.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)
También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:".

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 4. ***El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
 9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
 10. *Los demás expresamente señalados en este código.*
- ." (Negritas extratexto).*

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 14 de febrero de 2019, fue notificado por estado el día 15 de febrero de 2019; luego el término para reponer la decisión corrió desde el 18 al 20 de febrero de la presente anualidad, y el escrito data del día 19 del mismo mes y año; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Es preciso indicar que la decisión de librar mandamiento de pago por la suma inicial se mantendrá, en tanto, en primer lugar se tiene que conforme el artículo 9º del Decreto 3535 de 2003 dispone lo siguiente:

“Artículo 9º. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto, será equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a ochocientos dieciséis mil quinientos ochenta y siete pesos (\$816.587) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior”.

Luego conforme a lo antes suscrito, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso para el caso del demandante el salario básico para el año 2003 era de \$1.300.000, suma que sobrepasa la ordenada en la normatividad anterior, por lo que le era preciso liquidar la bonificación por servicios en un 35%.

En cuanto a la prima de vacaciones no es cierto lo aducido por la parte actora, por cuanto este emolumento si fue liquidado teniendo en cuenta para ello los 20 días de que trata el régimen prestacional de los empleados públicos.

En cuanto al subsidio familiar, no es preciso su reconocimiento dado que no fue ordenado expresamente en la sentencia objeto del título judicial y en esa medida el juez de ejecución no puede traspasar las facultades y límites dispuestos en el título ejecutivo.

Finalmente en cuanto a los viáticos, es preciso indicar que no fueron liquidados por cuanto estos fueron debidamente cancelados por la entidad demandada, en los meses y conforme los tiempos en que el actor tenía que cumplir sus misiones en otros lugares que no eran de su residencia habitual, situación que forzosamente conllevaba a concluir que no son objeto de liquidación en la Litis.

Ahora bien en cuanto a la mora en las cesantías no hay lugar a su reconocimiento en tanto el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en establecer que si bien bajo estos fallos se reconoce una relación laboral y se condena a la entidad al pago de aquello que dejó de percibir el actor, también lo es que, dicho reconocimiento no le otorga el estatus de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario, por lo que la entidad no puede ser condenada a un pago de omisiones que no se produjo bajo una relación laboral legal y reglamentaria, instituida bajo el nombramiento y la posesión.

De tal suerte que, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte atora en tanto la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos está debidamente liquidada conforme lo ordena la sentencia objeto de recaudo, según lo cual no puede esta Sede Judicial traspasar las ordenes allí dispuestas, así como lo establecido en los diferentes decretos prestacionales aplicables al caso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría dese cumplimiento al auto de 14 de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.


HEIDY YUSANY TISCUERE VALBUENA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2018 00380 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA CRISTINA RIOS DE LIZARAZO |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| CLASE DE ACCION: | EJECUTIVO LABORAL |

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fls. 82 Y 83) así como la sentencia objeto de recaudo.

Se advierte a los liquidadores que es importante tener en cuenta la Resolución de cumplimiento parcial vista folios 52 s 53 y 56 s 59; asimismo, al momento de efectuar la liquidación se realice en la misma los descuentos en aportes a seguridad social (salud y pensión) que debió realizarse sobre los factores salariales incluidos por la sentencia y sobre los cuales no se había realizado descuento alguno.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.


HEIDY ALBUQUERQUE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00410 00 |
| DEMANDANTE: | YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese por segunda vez telegrama** a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ, a la dirección indicada a folio 23 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2018 00457 00 |
| EJECUTANTE: | AMPARO MORENO DE GÓMEZ |
| EJECUTADA: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Revisado el expediente se observa que:

- Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, se ordenó a la Secretaría el desarchivo del expediente No. 11001333501020140026100, y una vez desarchivado se remitiera el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectuara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva y lo dispuesto en las sentencias (Fl. 43).
- El 11 de diciembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la oficina de apoyo allegó la liquidación solicitada (Fls. 44-45).

Revisada la liquidación aportada, el despacho observa que en la misma:

- No se hizo referencia a la tabla de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios.
- No se liquidó la sentencia conforme a las fechas que en ella se ordenaron (Fl.14) y hasta la fecha de su ejecutoria, esto es el 20 de junio de 2016.
- Los intereses moratorios se deben liquidar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo (21-06-2016) hasta el pago total de la obligación efectuado el 30 de mayo de 2018 (Fl. 30).
- En la liquidación se debe descontar el pago real realizado por la entidad ejecutada de \$32.484.292 (Fl. 30).

Por lo anterior, por Secretaría remitir el expediente nuevamente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que presente una nueva liquidación de la sentencia objeto de recaudo, conforme a lo solicitado en las

pretensiones de la demanda ejecutiva, la sentencia objeto de recaudo, el pago parcial realizado por la entidad y las observaciones hechas por el despacho.

Allegada la liquidación, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 11001 33 42 054 2018 00516 00 |
| DEMANDANTE: | GLORIA EMILSEN HERNÁNDEZ ARÉVALO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 24 de enero de 2019 (f. 27), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.


HEIDY YUCA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00524 00 |
| DEMANDANTE: | YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E HOSPITAL DEL SUR |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en el ordinal segundo de la providencia proferida el 24 de enero de 2019 (f.74 y vuelto), mediante la cual se admitió la demanda de la referencia se ordenó notificar “...*personalmente a la Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co...*” de tal modo que se indicó de manera errada el correo electrónico

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, analizado el auto que se discute, encuentra el Despacho que en el mismo se incurrió en el error indicado con antelación, por lo que se dispondrá corregir la citada providencia en el sentido de aclarar que se debe notificar a la Representante Legal de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, o quien haga sus veces al correo electrónico defensajudicialsuoccidente@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el numeral 2° del proveído de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integral de Servicios de Salud Sur E.S.E o quien haga sus veces al correo electrónico defensajudicialsuoccidente@gmail.com, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2019 00015 00 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ VELASCO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Mediante providencia de 07 de febrero de 2019, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a fin de que remitiera certificación indicando último lugar donde la señora BLANCA SOFÍA BARRAGÁN BARRAGÁN (q.e.p.d) laboró, para lo cual la Secretaría del Despacho elaboró oficio No. J54-2019-0245 dirigido a la entidad, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

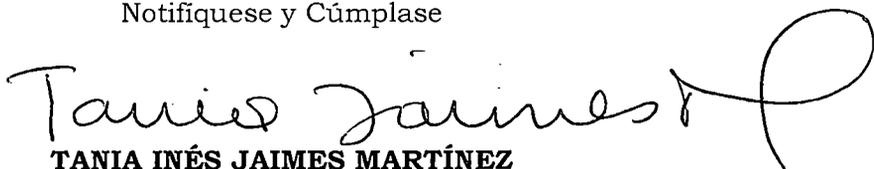
En consecuencia, por Secretaría se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a fin de que dentro del improrrogable **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2019-0245 de 19 de febrero de 2019.

Así mismo, es necesario conminar al apoderado de la parte actora, Doctor Albeiro Fernández Ochoa, para que retire dicho oficio y remita con destino al expediente radicación realizada ante la entidad.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.


HEIDY YUSMARA SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2019 00089 00 |
| DEMANDANTE: | RUTH VIRGINIA DÍAZ VELAZCO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

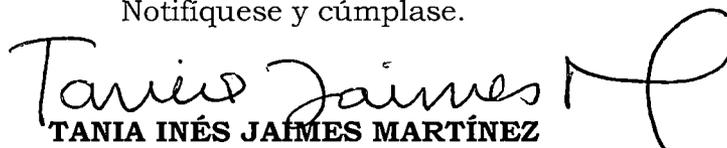
Verificado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído de siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin subsanara la demanda.

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 13 de marzo de la misma anualidad (fls. 363 a 376), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial y solicitó el retiro de la conciliación extrajudicial del señor Plinio Callejas Vallejo, como quiera que el mismo pertenece a otro proceso adelantado en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 377).

Ahora bien, conforme a lo anterior y en aras dar atender la solicitud realizada, se autoriza el desglose de los documentos del señor PLINIO CALLEJAS VALLEJO, visible a folios 358 y 359, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora **deberá acercarse a este Despacho Judicial para tomar las copias y ponerlas a disposición de la Secretaría, para que se realice el trámite del desglose.**

Cumplido lo anterior y una vez realizado el desglose ordenado, se procederá a calificar la demanda presentada por la señora RUTH VIRGINIA DÍAZ VELAZCO.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 9, la presente providencia.



HEIDY KATHIA PUIGENS VALBUENA

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2019 00 103 00 |
| DEMANDANTE: | LIBARDO GIRALDO CARMONA |
| DEMANDADO: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las results del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9, la presente providencia.


HEIDI YUBANI FOCÓNE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2019 00104 00 |
| DEMANDANTE: | TRÁNSITO YOLANDA GARCÍA DE CARO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora TRÁNSITO YOLANDA GARCÍA DE CARO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

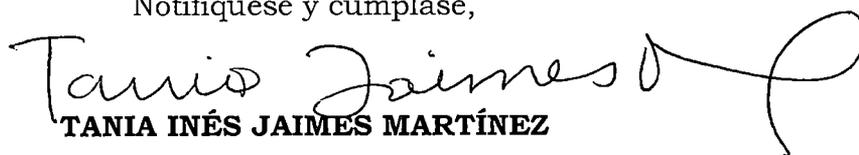
En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico prociudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto

en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería al Doctor William Ballén Núñez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico wbn_abogado@hotmail.com.
8. Por Secretaria, **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9, la presente providencia.


HEIDY FUBARA FUBARA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2019 00106 00 |
| DEMANDANTE: | LIDIA ESPERANZA NIÑO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LIDIA ESPERANZA NIÑO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

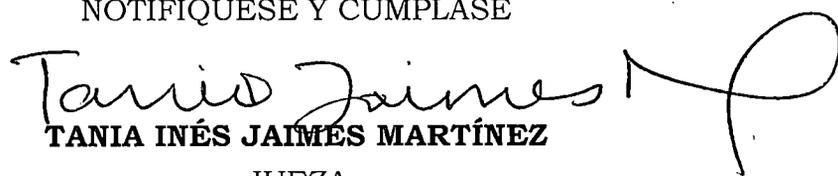
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9-10, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaria, **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


HELDY TUBERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiún (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2019 00 107 00 |
| DEMANDANTES: | EDWIN FABIÁN AGUDELO TORRES |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

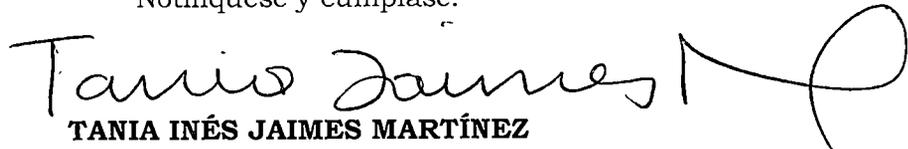
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia omite manifestar que también se pretende la nulidad del fallo de primera instancia de 13 de marzo de 2017 y el fallo de segunda instancia de 03 de mayo de 2017, dentro del proceso disciplinario en contra del demandante.

Por lo anterior, se deberá adecuar indicando de manera clara y precisa, **todos** los actos administrativos respecto de los cuales pretende sea declarada la nulidad.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2019 00 108 00 |
| DEMANDANTE: | ADRIANA MARÍA CARABALI |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ADRIANA MARÍA CARABALI en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

2. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

3. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

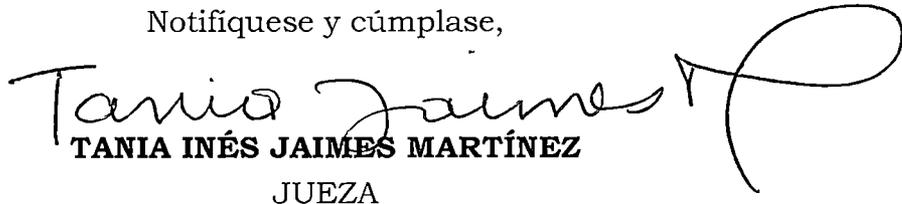
4. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al Doctor Andrés Felipe Lobo Plata como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 24-25, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 9, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2019 00 109 00 |
| DEMANDANTE: | CLARA ELENA SALAZAR MORENO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLARA ELENA SALAZAR MORENO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

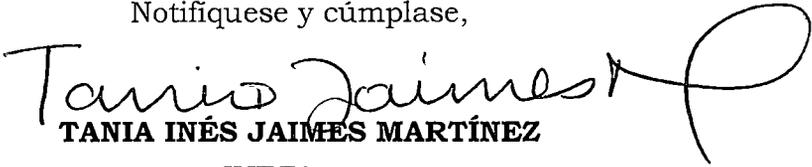
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto

en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 14-15, quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09, la presente providencia.


HEIDI FÚÑEZ TUCHEÑA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2019 00111 00 |
| DEMANDANTE: | FLORINDA TORRES PAIPA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- HOSPITAL MILITAR CENTRAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora FLORINDA TORRES PAIPA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General del Hospital Militar Central al correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

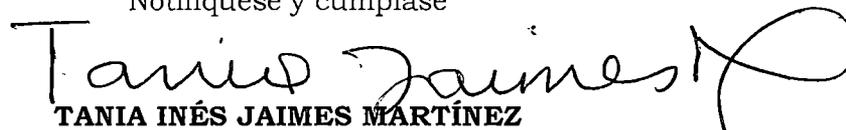
ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Adalberto Carvajal Salcedo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 26-27, quien puede ser notificado en el correo electrónico adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com.

8. Se reconoce personería a la Doctora Niyireth Otigoza Mayorga como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 28, quien puede ser notificada en el correo electrónico adalbertocsnotificaciones@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 9, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2019 00112 00 |
| DEMANDANTE: | LUZ STELLA SANDOVAL CAMERO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUZ STELLA SANDOVAL CAMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto

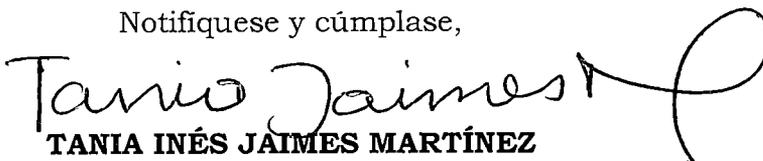
en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 14, quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 4, la presente providencia.

